



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE AXOCHIAPAN, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El presente Reglamento no contiene fecha de aprobación.

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2007/10/03
2007/10/04
H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos
4559 "Tierra y Libertad"



En base al artículo 48, fracción II, artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal, la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto propone al Cabildo 2006-2009, el siguiente:

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Axochiapan y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- AYUNTAMIENTO: Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axochiapan;
- II.- TESORERÍA: A la Tesorería Municipal de Axochiapan;
- III.- BANDO: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Axochiapan;
- IV.- REGLAMENTO: Al presente ordenamiento;
- V.- LICENCIA: Autorización que cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, que emite el H. Ayuntamiento a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita.
- VI.- REGISTRO: Al registro en el padrón de contribuyentes,
- VII.- REGIDURÍA DE HACIENDA: Regidor(a), encargado de la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto del Municipio de Axochiapan.
- VIII. INSPECTOR. El funcionario público que el cabildo designe.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I.- Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axochiapan, Morelos;
- II.- Al Presidente(a) Municipal Constitucional de Axochiapan, Morelos;



- III.- Al Regidor(a) de Hacienda;
- IV.- Al Tesorero(a) Municipal.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento que actuará a través de la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda: la expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de un establecimiento o local.

ARTÍCULO 6.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 7.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II.- Ubicación del local donde pretende establecerse (croquis).
- III.- Clase de giro, nombre y denominación del mismo;
- IV.- Autorización sanitaria y de uso de suelo
- V.- El Título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

ARTÍCULO 8.- Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La autoridad municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.



ARTÍCULO 9.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la autoridad Municipal concederá un plazo de tres días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

ARTÍCULO 10.- Las licencias deberán refrendarse durante los primeros noventa días del año que corresponda; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma. Durante los trámites de refrendo, deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTÍCULO 11.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el refrendo solicitado; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada la licencia no hayan cambiado.

ARTÍCULO 10.- En el caso de traspaso, se autorizará éste, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 12.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- A).- Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros nocturnos y pulquerías.
- B).- Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, centros sociales, billar, loncherías, cevicherías, coctelerías, fondas, plaza de toros y lienzo charro.



C).- Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, discotecas, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas.

D).-Establecimientos en donde pueden venderse bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, mini supers, misceláneas y vinaterías.

ARTÍCULO 13.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como procedentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo rigurosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos.

ARTÍCULO 17.- Todo cambio de propietario o de ubicación de un establecimiento de los que señala el presente Reglamento deberá ser comunicado a la Presidencia Municipal en un plazo de ocho a quince días naturales, previo a la fecha en que pretenda realizarse, haciendo el pago correspondiente, a efecto de recabar la autorización que según el caso pudiera proceder, previo cumplimiento de los requisitos de este reglamento. Para el caso de cambio de propietario se tomará en cuenta la solvencia moral del adquirente.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:



- A).- Mostrar la licencia a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- B).- Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- C).- Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- D).- Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que establece este reglamento.
- E).- Contar con licencia sanitaria vigente.
- F).- Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- G).- Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- H).- Prohibir en sus establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías y militares con uniforme oficial.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE LAS CANTINAS, BARES, CERVECERÍAS, PULQUERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

ARTÍCULO 19.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos.

ARTÍCULO 20.- En las cantinas se podrá:

- a).- Permitir la entrada a personas mayores de edad
- b).- Jugar ajedrez, damas, dominó y cubilete, o algún otro juego similar sin apuestas; y
- c).- Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan



las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido, estando a su elección el libre trabajo a los trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Se entiende por Bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 22.- En los hoteles podrán funcionar bares dependientes de la administración, previas licencias estatal y municipal, y dentro de los horarios que se señalen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 23.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

ARTÍCULO 24.- Pulquería es el establecimiento en el que manera exclusiva se vende pulque para su consumo inmediato.

ARTÍCULO 25.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o en copas, de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales, donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por Centro Nocturno el local para diversión que reúna las condiciones siguientes: Que expendan bebidas alcohólicas en botella o en copas, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, o algún espectáculo de los denominados variedad y espacio para que bailen los concurrentes.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS:



ARTÍCULO 27.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, cevicherías, previa autorización podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento, dentro de los horarios permitidos en las licencias que se autoricen a éstos establecimientos.

ARTÍCULO 28.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, sólo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 29.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la autoridad municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos ya establecidos.

DE LOS CENTROS SOCIALES

ARTÍCULO 30.- Se entienden por centros sociales, círculos o clubes de servicio u otros lugares similares, aquellos establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y funcionan para su recreación. En éstos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por billar el lugar que cuente con sus respectivas mesas de billar o similares, que en forma accesoria se venda y se consuma bebidas alcohólicas.



CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA:

ARTÍCULO 32.- En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso y pago de la contribución correspondiente del Municipio, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realizará el evento (croquis);
- IV.- Fecha que se llevará a cabo;
- V.- Horario: de inicio y término del evento.

SALONES DE BANQUETES, SALAS DE FIESTAS ANEXOS A HOTELES Y CENTROS SOCIALES.

ARTÍCULO 33.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas reuniendo los requisitos señalados en este reglamento. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente proporcionen a los invitados.

ARTÍCULO 34.- Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria pueda vender y consumir bebidas alcohólicas, previa autorización eventual del ayuntamiento. Otorgando permiso previo por el municipio, queda prohibido la entrada a menores de edad.



CAPÍTULO VI ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 35.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisupers, misceláneas y vinaterías que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal.

Queda estrictamente prohibido el destape de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a).- Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero;
- b).- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento autorizado;
- c).- Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d).- Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez, así como a menores de edad.
- e).- Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- f).- Obsequiar bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- g).- Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- h).- Ocupar a menores de edad para la atención de los clientes; o trabajo en el establecimiento.
- i).- La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.



j).- Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

k).- Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, en establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

l).- Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares y centros nocturnos a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares. También queda prohibido permitir la entrada a menores de edad a discotecas en las que se expendan bebidas alcohólicas;

ARTÍCULO 38.- En ningún caso se permitirá que las personas que atienden se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 40.- En las cantinas, bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y coctelerías, cevicherías, pulquerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado, aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la existencia y la venta en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 42.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.



ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas, y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, cinematógrafos, unidades deportivas, centros de trabajo y mercado municipal.

ARTÍCULO 44.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los quinientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, hospitales, y zonas residenciales, y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura y autorización de licencias de nuevos establecimientos y referendos.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.- Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendere bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- III.- Expendere bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.

CAPÍTULO VIII DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a).- Cantinas de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- b).- Bares de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- c).- Cervecerías de 10:00 A.M. a 21:00 P.M.
- d).- Salones Familiares de 10:00 A.M. a 20:00 P.M.
- e).- Centros Nocturnos de 20:00 P.M. A 03:00 A.M.



- g).- Pulquería de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- h).- Bares anexos a hoteles de 13:00 P.M. a 02:00 A.M.
- i).- Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, cevicherías de 09:00 A.M. a 20:00 P.M.
- j).- Centros Turísticos de 09:00 A.M. a 20:00 P.M.
- k).- Centros Sociales de 10:00 A.M. a 20:00 P.M.
- l).- Discotecas de 20:00 P.M. a 01:00 A.M. Cuando cuente con autorización para vender bebidas alcohólicas
- m).- Kermesses, ferias, bailes públicos, plaza de toros, lienzo charro, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas de fiestas anexos a hoteles a centros sociales y similares, se sujetaran al horario que autorice la Presidencia Municipal, en cada caso.
- n).- Depósitos de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- o).- Agencias de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- p).- Expendios de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- q).- Tienda de abarrotes de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- r).- Minisupers de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- t).- Misceláneas de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.
- u).- Vinaterías de 09:00 A.M. a 21:00 P.M.

ARTÍCULO 47.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

ARTÍCULO 48.- Los establecimientos a los que no se hubiere señalado horario.

CAPÍTULO IX DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este Ordenamiento se establecen. A través de la Autoridad Municipal correspondiente, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras autoridades ya sean del orden federal o estatal aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 50.-** Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector(a) deberán contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, domicilio del establecimiento comercial o giros para inspeccionar así como su nombre, razón social o denominación, lugar y objeto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma del Regidor(a) de Hacienda;

II.- El Inspector(a) deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o encargado del establecimiento comercial y entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Al inicio de la visita de inspección el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a una persona que funja como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por el inspector y/o inspectores;

IV.- En toda visita el inspector(a) que la practique levantará acta circunstanciada por duplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo, lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar; así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se está cumpliendo con el presente Reglamento y el resultado de la misma; el nombre y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector.

Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas se harán constar por escrito en el acta.

Si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio de la misma;

V.- El inspector(a) comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 5 días hábiles siguientes del que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugne; para presentar por escrito ante el Ayuntamiento, a través de la autoridad competente, el recurso de revocación, revisión o queja en su caso;



- VI.- Los inspectores(as) podrán solicitar, en caso de que amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente Ordenamiento, de las resoluciones y acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento;
- VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original se entregará a su jefe inmediato;
- VIII.- La inspección no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 51.- En un término que no exceda de 5 días hábiles, la autoridad correspondiente, en su caso examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento, calificando la infracción y según la gravedad, imponiendo la sanción correspondiente, notificando posteriormente al visitado.

ARTÍCULO 52.- Quedan exceptuadas de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos por la autoridad municipal facultada por este reglamento ejerciendo alguna actividad de manera clandestina, en este caso se procederá a la clausura correspondiente.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura provisional o definitiva del establecimiento comercial y cancelación de la licencia, en su caso, en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 54.- Para la fijación de las sanciones económicas que deberán hacerse entre el mínimo y el máximo establecido se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 55.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento se sancionarán con:

- I.- Amonestación cuando:



- A).- No se tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;
- II.- Multa de 5 a 50 salarios mínimos vigentes a quien:
- A).- Por segunda vez no tenga a la vista las licencias o permisos que el Ayuntamiento haya otorgado para su funcionamiento;
- B).- Utilice la vía pública para la realización de las actividades propias del giro; sin previa autorización correspondiente.
- III.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente a quien:
- A).- Permita el consumo de bebidas alcohólicas dentro de negocio sin contar con el permiso correspondiente;
- B).- Quien permita dentro del establecimiento las conductas que alteren el orden público y atenten contra las buenas costumbres y la moral;
- C).- Permita el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- D).- Niegue el acceso y no auxilie a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- E).- Manifieste datos falsos con el objeto de obtener la licencia o permiso de funcionamiento independientemente del ilícito en que pudiera incurrir.
- F).- Quien no cumpla con el horario establecido en la licencia de funcionamiento.
- IV.- Clausura temporal hasta por 30 días hábiles, independientemente de la infracción a que se haga acreedor en los siguientes casos:
- A).- Por carecer de licencia para el funcionamiento del establecimiento comercial, concediéndose un plazo hasta de 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente al cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;
- B).- Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;
- V.- Son causa de clausura definitiva y cancelación de licencia cuando se cometa lo siguiente:
- A).- Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, de las personas, salud y orden público;
- B).- Efectuar, permitir o propiciar, conductas que atenten contra las buenas costumbres de la Sociedad;



- C).- Cuando en el establecimiento se susciten hechos escandalosos, violentos o cualquier otro que altere el orden público o atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- D).- Cuando en el establecimiento se desarrolle de manera clandestina una actividad diferente a la cual tiene destinada su licencia o permiso.
- E).- Cuando se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad
- F).- Cuando en el establecimiento se encuentren menores de edad, y su giro no lo contemple.

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un período de 365 días naturales cometa más de dos veces cualquier infracción; en este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o definitiva según proceda.

ARTÍCULO 57.- En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificará por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de cinco días hábiles, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 58.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales, procederán los recursos establecidos por la ley. Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrán interponer los siguientes:

- I.- Revocación;



- II.- Revisión;
- III.- Queja.

ARTÍCULO 59.- El recurso de REVOCACION procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y los servidores públicos. Conocerá del recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo material del recurso.

ARTÍCULO 60.- El recurso de REVISION procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa, conocerá del recurso el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva.

ARTÍCULO 61.- El recurso de QUEJA procederá en contra de los Delegados, Directores, Intendentes y Ayudantes Municipales.

Conocerá del recurso el Presidente Municipal, a través de la Contraloría Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 62.- Los recursos serán interpuestos por escrito; respectivamente el de revocación, ante la autoridad que emitió el acto a través de la Contraloría Municipal; el de revisión ante el Secretario del Ayuntamiento y el de queja, ante el Presidente Municipal a través de la Dirección Jurídica; dentro de los cinco días hábiles siguientes en que el afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugna.

ARTÍCULO 63.- Los escritos por los que se interponga un recurso deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, en caso de no saber o no poder hacerlo se estampará la huella digital de su pulgar derecho, y contendrán:

- I.- Nombre y domicilio del interesado, o de quien promueve en su representación, en su caso;
- II.- La Autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnado;



- III.- El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV.- La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- V.- Especificación del recurso que se interpone;
- VI.- Una relación clara y suscita de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan, y
- VIII.- La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que vayan en contra de la moral y el derecho.

ARTÍCULO 64.- El promoverte deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o el dictamen pericial en su caso.

ARTÍCULO 65.- La Autoridad Municipal que conozca del recurso, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que se resolvió en forma negativa a la petición.

ARTÍCULO 66.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito o pago en efectivo, pago bajo protesta.

Tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.



La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 67.- Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entra en vigor al siguiente día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez iniciada su vigencia, la Tesorería Municipal previo visto bueno de la Regiduría de Hacienda, procederá a efectuar la clasificación de los establecimientos comerciales, con la finalidad de determinar su categoría para efecto de poder regularizar las actividades de los diferentes giros en la revalidación de las licencias en el año en curso.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Cabildo Municipal.

ATENTAMENTE
DR. MARCO ANTONIO GALEANA MONTESINOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS
C. LUCIO ARMANDO OLIVAR CIGARRERO
SINDICO MUNICIPAL
LIC. XOCHITL CORRALES LINARES
REGIDORA DE HACIENDA
C. FERNANDO DIAZ CONTRERAS
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
LIC. JAIME AMADOR PLIEGO MARTINEZ



**REGIDOR DE EDUCACION
C. ENRIQUE VAQUERO NAVARRO
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
C. ANGEL ORTEGA SANTOS
REGIDOR DE ECOLOGIA
DOY FE.
PROFR. RAMIRO SANCHEZ RIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.**